

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**EXPEDIENTE:** PES/189/2015.**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**DENUNCIADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; CIUDADANO VÍCTOR HUGO ROJAS GUZMÁN OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO, CIUDADANO POSTULADO POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA; CIUDADANO JUAN SALVADOR MONTOYA MONTOYA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO; ASIMISMO, EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y EL DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/189/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de las quejas presentadas por la ciudadana Laura Isabel Ortiz Casas, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 92, con sede en Teoloyucan, Estado de México y por el ciudadano Mario Herrera Ávila, representante propietario del mencionado instituto político ante la Junta Distrital Ejecutiva número 2 del Instituto Nacional Electoral con sede en Teoloyucan, Estado de México en contra del Partido Revolucionario Institucional; del ciudadano Víctor Hugo Rojas Guzmán otrora candidato a Presidente Municipal de Teoloyucan, Estado de México, postulado por la



coalición integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; del ciudadano Juan Salvador Montoya Montoya en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Teoloyucan, Estado de México; asimismo, en contra del Director de Obras Públicas y el Director de Comunicación Social del citado ayuntamiento, por hechos que consideró infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El veintiocho y veintinueve de mayo del año dos mil quince, el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 92 del Instituto Electoral del Estado de México y ante la Junta Distrital Ejecutiva número 2 del Instituto Nacional Electoral ambos con sede en Teoloyucan, Estado de México interpusieron, respectivamente, queja en contra del Partido Revolucionario Institucional; del ciudadano Víctor Hugo Rojas Guzmán otrora candidato a Presidente Municipal de Teoloyucan, Estado de México, ciudadano postulado por la coalición integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como, en contra del ciudadano Juan Salvador Montoya Montoya en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Teoloyucan, Estado de México; asimismo, en contra del Director de Obras Públicas y el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, por hechos que consideró infracciones a la normativa electoral, derivado por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, así como, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido dentro del mencionado municipio.

2. **Radicación, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar las denuncias indicadas, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/TEO/PAN/PRI-VHRG-JSMM-QRR/228/2015/05**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al partido denunciante aportando los medios de convicción que indicó en sus escritos de queja; reservándose la admisión de las mismas, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente; se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, acordando no ha lugar a otorgar la implementación de las mismas; de igual forma, mediante acuerdo de esta fecha y de veintisiete de junio del dos mil quince, ordenó la práctica de las diligencias para mejor proveer, consistentes en:

- **Requerir** al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara, si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observó y registró la propaganda denunciada por el partido quejoso.
- **Inspección ocular**, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constituirse en los domicilios donde supuestamente se encuentra la propaganda aducida por el partido denunciante, a efecto de corroborar su existencia y difusión.

3. Cumplimiento de las diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento del requerimiento señalado en el párrafo que antecede y el primero de julio de dos mil quince se realizó la inspección ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México mencionada.

4. Admisión de la queja. Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite las quejas; se ordenó emplazar y correr traslado a los ahora denunciados; además, se fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El dieciocho de agosto del año curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte solo la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional a través de su representante legal y la incomparecencia del quejoso; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y el Partido Revolucionario Institucional expuso alegatos.

En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escritos signados por los ciudadanos Juan Salvador Montoya Moya, Presidente Municipal Constitucional de Teoloyucan, Estado de México; Gonzalo Méndez Orduño, Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México; Miguel Ángel Ramírez Pacheco, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del mismo ayuntamiento; a través de los cuales dan contestación a las denuncias presentadas en su contra y ofrecen pruebas.

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veinte de agosto de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/14308/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente **PES/TEO/PAN/PRI-VHRG-JSMM-QRR/228/2015/05**, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

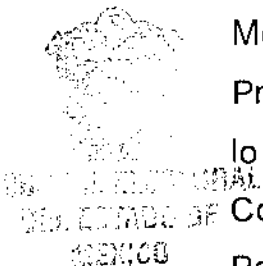
a) **Registro y turno.** En fecha veintiuno de agosto dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/189/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Radicación y cierre de Instrucción.** En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha veintitrés de agosto de dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/189/2015** y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/189/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y



485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de quejas interpuestas por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha doce de agosto del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite las quejas.

De manera que, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el Código de la materia, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de Contestación de la Queja. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Acción Nacional, se advierte que, en esencia, los hechos denunciados son los siguientes:

El once de mayo de dos mil quince, a decir del partido quejoso los denunciados colocaron *en el auditorio de Santa Anita, ubicado en el Barrio de Santiago, Municipio de Teoloyucan, Estado de México, propaganda política consistente en una vinilona, del otrora candidato a Presidente Municipal de Teoloyucan, Víctor Hugo Rojas Guzmán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y que el lugar donde se colocó dicha propaganda*

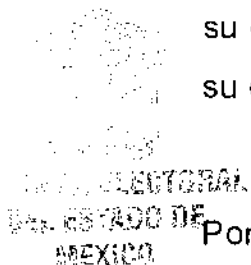
pertenece a un local ocupado por un organismo descentralizado del gobierno federal, bodega de la Comisión Federal de Electricidad.

Por otra parte, el partido quejoso adujo que *en la misma fecha fue colocada una lona en dos postes del sustento de cables de energía eléctrica, cable telefónico respectivamente y que tal acto resulta violatorio de las fracciones I y V del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, por lo que el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Víctor Hugo Rojas Guzmán, otrora candidato a Presidente Municipal por este instituto político cometieron actos violatorios de la norma electoral.*

De igual modo, el partido denunciante manifestó que *en fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, comenzaron a realizarse trabajos de rehabilitación en la vialidad Cinco de Mayo (sic) perteneciente al Municipio de Teoloyucan, Estado de México y que en dicha vialidad se colocó en distintos locales comerciales, mallas ciclónicas, marquesinas de negocios, stands tubulares de anuncios, propaganda gubernamental que tuvo por objeto generar en el electorado una inducción del voto en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional; y que con la colocación de propaganda electoral y gubernamental en distintos lugares del Municipio de Teoloyucan, Estado de México se violó los artículos 261, párrafo segundo y 465 fracción II del Código Electoral del Estado de México, lo cual afectó la equidad en la contienda electoral respecto del proceso electoral en el mencionado municipio.*

Por su parte, el denunciado Partido Revolucionario Institucional durante el desarrollo de la Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos de manera verbal y por escrito formuló las contestaciones a las denuncias formuladas en su contra, negando los hechos imputados, ofreció pruebas y expuso lo que a su derecho consideró pertinente.

Por otra parte el dieciocho de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escritos



signados por los ciudadanos Juan Salvador Montoya Moya, Presidente Municipal Constitucional de Teoloyucan, Estado de México; Gonzalo Méndez Orduño, Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México; Miguel Ángel Ramírez Pacheco, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del mismo ayuntamiento; a través de los cuales dan contestación a las denuncias presentadas en su contra, negando los hechos imputados y ofrecen pruebas.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (*controversia*) se constriñe en determinar si, con los hechos afirmados por el partido quejoso, los denunciados incurrieron en violaciones a los artículos 261 párrafo segundo, 262 fracciones I y V y 465 fracción II del Código Electoral del Estado de México, al presuntamente colocar propaganda electoral en lugares prohibidos y difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, dentro del Municipio de Teoloyucan, Estado de México.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor, así como su responsabilidad; y **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

- a) Existencia o inexistencia de los hechos de la queja.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el partido quejoso denunció, por parte de quienes señala como probables infractores, la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, los cuales a su decir, constituyen elementos de equipamiento urbano mediante:

- Una vinilona colocada en la entrada del auditorio de Santa Anita, el cual es ocupado por la Comisión Federal de Electricidad ubicado en Avenida de la Luz sin número, Barrio de Santiago, Municipio de Teoloyucan, Estado de México.
- Una vinilona fijada en un poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida 5 de Mayo sin número, Barrio de Tepanquiahuac, Municipio de Teoloyucan, Estado de México.

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

Asimismo, el quejoso denunció la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido dentro del mencionado municipio, mediante siete vinilonas colocadas en la Avenida 5 de Mayo Municipio de Teoloyucan, Estado de México.

Al respecto en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

- Acta de Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de uno de julio de dos mil quince.
- Oficio número IEEM/CAMPyD/1233/2015 de nueve de junio de dos mil quince, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.
- Copia certificada de diecisiete de agosto de dos mil quince, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, respecto del oficio número 211C12000/791/2015, de treinta de julio de dos mil quince suscrito por el Director de Infraestructura Carretera de la Junta de Caminos del Estado de México.

A las documentales publicas señaladas anteriormente, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b), c), d) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia y documento expedido por autoridad municipal.

Cabe precisar, que este Órgano Jurisdiccional ha determinado en diversos fallos² que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de

² Procedimientos Especiales Sancionadores PES/100/2015 y PES/139/2015.

la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral; esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

De igual manera obra en autos, los medios de convicción siguientes:

- **Técnica.** Consistente en cuarenta y seis impresiones fotográficas a color, constantes en treinta y cinco fojas útiles.
- **Técnica.** Consistente en un disco compacto marca Sony.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

Medios de convicción que se tuvieron por admitidos y desahogados por la autoridad administrativa electoral estatal, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones II, III, VI y VII, 436 fracciones II y III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; las cuales, solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

Cabe mencionar que la prueba técnica consistente en el disco compacto Marca Sony, que contiene diversos archivos de fotos y un video, fue desechada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de dieciocho de agosto de dos mil quince, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, porque desde la apreciación de esa autoridad administrativa electoral, el quejoso no aportó los medios para su desahogo; pero, lo cierto, es que el órgano administrativo sí tenía al alcance los medios técnicos suficientes para el desahogo de dicha probanza.

En este sentido, con la finalidad de atender al mandato Constitucional previsto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que todas las autoridades tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio progresividad, entre otros; en concordancia con el dispositivo contenido en el artículo 20 Apartado "A" fracción V de la propia Constitución que establece la igualdad procesal entre las partes, este Tribunal estima pertinente considerar el mencionado medio de prueba para contar con más elementos y estar en posibilidades de resolver el procedimiento en que se actúa.

Criterio que ha sido sostenido por este Tribunal local al resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves: PES/100/2015 y PES/120/2015.

Colocación de Propaganda Electoral en Lugar Prohibido.

Este Órgano Jurisdiccional estima que del análisis de las pruebas antes mencionadas, respecto a los hechos relacionados con la violación al artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, **no se desprenden elementos que acrediten la existencia de los hechos denunciados**, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, mediante una vinilona colocada en la entrada del auditorio de Santa Anita, el cual es ocupado por la Comisión Federal de Electricidad ubicado en Avenida de la Luz sin número, Barrio de Santiago, Municipio de Teoloyucan, Estado de México y una vinilona fijada en un poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida 5 de Mayo sin número, Barrio de Tepanquiahuac, Municipio de Teoloyucan, Estado de México; lo anterior, en razón de las consideraciones siguientes.

De la Inspección Ocular realizada por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de uno de

julio de dos mil quince, se desprende que no se encontraron las dos vinilonas colocadas en los lugares denunciados por el partido quejoso.

Por otro lado, del oficio número IEEM/CAMPyD/1233/2015 de nueve de junio de dos mil quince, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se rinde informe a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que si bien esa Comisión remitió una cédula con la cual se acredita la existencia de una de las propagandas denunciadas; ello, no significa la vulneración al artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, pues dicha propaganda acreditada no se encontraba colocada en lugares prohibidos, sino en un espectacular.

Asimismo, de la copia certificada de diecisiete de agosto de dos mil quince, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, respecto del oficio número 211C12000/791/2015, de fecha treinta de julio de dos mil quince, suscrito por el Director de Infraestructura Carretera de la Junta de Caminos del Estado de México, no se desprende alguna información relacionada con la colocación de propaganda en lugares prohibidos; sino, del estado que guardaba una obra pública determinada.

De manera que, las pruebas técnicas consistentes en cuarenta y seis impresiones fotográficas a color y el disco compacto marca Sony, por sí solas o administradas entre sí, no pueden adquirir fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados en la queja, ni siquiera de manera indiciaria; toda vez que, de las mismas no se puede tener certeza del hecho; pues lo único que se aprecia de las mismas son algunas calles, vialidades, domicilios particulares y negocios supuestamente con unas vinilonas colocadas en sus fachadas o en estructuras metálicas; pero, no es posible advertir de ellas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan acreditar la colocación de propaganda electoral en lugares y tiempos prohibidos por parte de los denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."³

Pues si bien es cierto, que a partir de las denuncias en las cuales se adujo la colocación de propaganda electoral sujeta a elementos del equipamiento urbano y la respectiva exhibición de placas fotográficas, se pudiera presumir la existencia de la misma, también lo es que deben estar corroboradas con algún otro medio de convicción para acreditar su existencia, lo que no aconteció en la especie.

En efecto, los hechos denunciados que el partido quejoso pretendió probar con las fotografías, no se encuentran robustecidos con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente; ello es así, porque tanto de la Inspección Ocular realizada el uno de julio de dos mil quince, así como del oficio número 211C12000/791/2015, de fecha treinta de julio de dos mil quince, aludidos en párrafos anteriores, no se desprende ninguna evidencia que revele a este Órgano Jurisdiccional la existencia de los hechos denunciados para que pudieran ser administrados con las fotografías aportados por el quejoso.

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral el mayor cúmulo de probanzas a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó las pruebas técnicas referidas, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos adicionales para sustentar su dicho.

³ Consultable en <http://portal.te.gob.mx>.

Resultando aplicables los criterios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009, emitida por dicho Órgano Jurisdiccional federal, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."⁴

Difusión indebida de propaganda gubernamental.

Ahora bien, respecto a los hechos consistentes en la difusión indebida de propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, por violación a los artículos 261 párrafo segundo y 465 fracción II del Código Electoral del Estado de México, mediante siete vinilonas colocadas en la Avenida 5 de Mayo en el Municipio de Teoloyucan, Estado de México.

Este Órgano Jurisdiccional estima que del análisis de las pruebas antes mencionadas, sólo se desprenden elementos que acreditan la existencia de una propaganda de las denunciadas, consistente en una vinilona colocada en la Avenida 5 de Mayo en el Municipio de Teoloyucan, Estado de México. Lo anterior, es así por las razones siguientes:

Del oficio número IEEM/CAMPyD/1233/2015 de nueve de junio de dos mil quince, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que esa autoridad informó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, que derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA) se recopiló una

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

cédula de identificación referente a la solicitud que se le formuló por la Secretaría Ejecutiva de mérito.

De la anterior documental pública, se comprueba la existencia de propaganda electoral consistente en una vinilona colocada en la vialidad 5 de Mayo en el Municipio de Teoloyucan, Estado de México, la cual es coincidente con las placas fotográficas que obran agregadas en autos, aportadas por el quejoso en su escrito inicial⁵.

Por tanto, a juicio de este Tribunal local, con los anteriores medios probatorios que obran agregados en autos, se genera convicción sobre la **existencia de la propaganda denunciada sólo respecto de una vinilona colocada en la vialidad 5 de Mayo en el Municipio de Teoloyucan, Estado de México vinculada al hecho denunciado consistente en la indebida difusión de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos por la ley.**

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de la propaganda denunciada en los términos precisados con antelación, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada, únicamente respecto a esta propaganda.

b). Análisis consistente en si el acto motivo de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

El quejoso sostiene, sustancialmente, que el ciudadano Juan Salvador Montoya Montoya en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Teoloyucan, Estado de México; asimismo el Director de Obras Públicas y el Director de Comunicación Social del citado ayuntamiento, difundieron indebidamente propaganda gubernamental mediante una vinilona colocada

⁵ Visibles a fojas 16 y 51 del expediente.

en la vialidad 5 de Mayo en el Municipio de Teoloyucan, Estado de México, lo cual en estima del quejoso configura la infracción prevista en los artículos 261 párrafo segundo y 465 fracción II del Código Electoral del Estado de México. Por lo que, a decir del quejoso, la conducta de los denunciados afectó la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos durante el proceso electoral.

Ahora bien, para estar en aptitud de resolver la conducta denunciada, es necesario tener presente el marco jurídico aplicable al caso.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental. De manera que, en el párrafo octavo del precepto Constitucional en referencia se estableció que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Del mismo modo, el precepto Constitucional federal en cita refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior, significa que la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que

entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En la misma lógica, el artículo 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 261 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México señala que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En este sentido, el artículo 465 fracción II del Código Electoral del Estado de México, señala que, son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público al código en comento, entre otras, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con

excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en los casos de emergencia.

Ahora bien, en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la propaganda gubernamental que se ubica en las excepciones previstas en el artículo 134 Constitucional federal no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales. Dicha propaganda además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y su acumulado, SUP-RAP-474/2011, SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados, SUP-RAP-121/2014 y sus acumulados.

Por otra parte, la Sala Superior en comentó, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-54/2012 y acumulados, indicó que la regla general de suspensión de la propaganda gubernamental y las específicas de excepción aplican para todos los medios de comunicación social y no sólo para radio y televisión, para lo cual citó a manera de ejemplo el internet, prensa escrita, pintas en bardas, pendones, entre otros.

En este orden de ideas, en el caso concreto que se resuelve, de la cédula remitida por la Comisión de Medios y la fotografía correspondiente aportada por el partido quejoso, este Tribunal sólo logra apreciar lo siguiente:

*"TE INFORMAMOS
QUE SE REINICIAN LOS TRABAJOS
EN LA AV. 5 DE MAYO
PARA TU BENEFICIO"*



COMISIÓN DE MEDIOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

En estima de este Órgano Jurisdiccional, **el contenido de la vinilona denunciada no es propaganda gubernamental**, en atención a que, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la propaganda gubernamental es aquella difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, además que dicha propaganda tiene como condición, que deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En este contexto, se considera que la propaganda acreditada no tiene el carácter o la naturaleza de ser propaganda gubernamental, porque del texto de la "vinilona" denunciada no se aprecia algún elemento que haga referencia al Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, así como a la difusión de algún logro obtenido durante la administración municipal en comento, tampoco se menciona al Presidente Municipal de Teoloyucan, Estado de México, al Director de Obras Públicas, al Director de Comunicación Social del citado ayuntamiento, ni al Partido Revolucionario Institucional; esto es, no contiene algún rasgo que permita a este Órgano Jurisdiccional sostener de manera válida que la propaganda denunciada tiene el carácter de propaganda gubernamental.

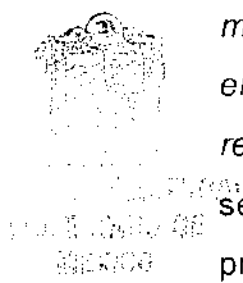
No obsta a lo anterior, el hecho de que en la propaganda se aprecie, del lado derecho, algún símbolo y/o leyenda; en cambio, los mismos no son perceptibles a simple vista, por lo que este Tribunal no tiene la certeza de su contenido y menos aún de que la ciudadanía haya podido relacionar la propaganda denunciada con el partido o los servidores públicos denunciados;

y, en autos no existen elementos de convicción que prueben de manera plena tal extremo; además, de la cédula de la Comisión de Medios, sólo se aprecia la palabra "GUBERNAMENTAL", pero no se precisa a cuál orden de gobierno se refiere, ni a qué dependencia.

Por otro lado, de la copia certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, respecto del oficio número 211C12000/791/2015, de treinta de julio de dos mil quince suscrito por el Director de Infraestructura Carretera de la Junta de Caminos del Estado de México, se advierte que al treinta de julio de dos mil quince se encontraban suspendidos los trabajos sobre la obra inconclusa denominada: "*Ampliación a cuatro carriles de la Av. 5 de Mayo-puente grande Teoloyucan*", que es a la que refiere el partido quejoso, e incluso no indica la fecha de reanudación.

Por otra parte, lo único que logra acreditarse con la cédula y la fotografía correspondiente aportada por el partido quejoso, documentos que acreditan la existencia de la propaganda, es que el día veinticinco de mayo de dos mil quince se localizó una vinilona en la Avenida 5 de Mayo, Municipio de Teoloyucan, Estado de México; pero, **no se acredita que la misma haya sido difundida por el Presidente Municipal de Teoloyucan, Estado de México, el Director de Obras Públicas y/o el Director de Comunicación Social del citado ayuntamiento; y de su contenido no se aprecia alguna relación con el partido denunciado.**

No obsta a lo anterior, la prueba técnica consistente en un video, en el cual se advierte, en esencia: *una voz en off manifestando que es miércoles 27 de mayo de 2015 y muestra un periódico; asimismo, dicha voz señala que se encuentra en la Avenida 5 de Mayo, que se reanudaron los trabajos de reconstrucción en esa avenida desde el pasado 23 de mayo; de igual forma, se aprecia la imagen y voz de una mujer, con vestimenta azul, quien ante la pregunta: ¿qué piensa sobre la reconstrucción de la avenida 5 de Mayo?, contestó que: está bien, pusieron muchas mantas, la van a arreglar, a*



terminar, que tienen entre año y medio y seis años con zanjas, que supuestamente los del municipio pusieron mantas señalando que la van a terminar, que los del Partido del Trabajo fueron, les afecta a todos, pusieron muchas mantas, no van clientes, los niños llegan tarde a la escuela, los vecinos llegan tarde a trabajar y que murieron dos personas a raíz de la descomposición de la carretera.

En principio, de dicho video no se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar; esto es, no se advierte que sea la avenida indicada por quien tomó el video, es decir, 5 de Mayo; tampoco, se observa que sea el Municipio de Teoloyucan, Estado de México; del periódico que se muestra no es visible la fecha y aunque lo fuera, lo único que se apreciaría es que ese documento cuenta con un día, mes y año específico, más no que el video se haya elaborado en la fecha que se menciona en el mismo. Además, la mujer que aparece en el video tampoco precisa la razón, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus afirmaciones; por el contrario, se tratan de afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas.

Aunado a lo anterior, no se puede dejar de lado que dicha probanza no encuentra respaldo en otro medio de convicción que obre agregado en autos, con el cual pueda ser adminiculada, para otorgarle valor probatorio pleno; asimismo, el partido quejoso tampoco precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se realizó el video, aunado a que, el mismo es una prueba técnica sin que pueda dársele el carácter de testimonial en términos del artículo 436 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**⁶

⁶ Consultable en <http://portal.te.gob.mx>.

Adicionalmente, cabe destacar que los denunciados negaron los hechos, por lo que, debió de comprobárseles lo contrario, situación que no se logró en el procedimiento que se resuelve.

De ahí que, en estima de este Órgano Jurisdiccional la propaganda denunciada consistente en la vinilona colocada en la Avenida 5 de Mayo en el Municipio de Teoloyucan, Estado de México, **no tiene el carácter de gubernamental ni se acreditó que los servidores públicos denunciados la hayan difundido**; en consecuencia, no se acreditan los extremos para tener por configurada la infracción prevista en los artículos 261 párrafo segundo y 465 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, no menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó las pruebas de su intención, referidas en la presente sentencia, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho.

Es aplicable a lo expuesto, los criterios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009, emitida por dicho Órgano Jurisdiccional federal, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."⁷

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"⁸.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL⁹, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"¹⁰, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE>.

⁹ Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional; del ciudadano Víctor Hugo Rojas Guzmán otrora candidato a Presidente Municipal de Teoloyucan, Estado de México, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; del ciudadano Juan Salvador Montoya Montoya Presidente Municipal Constitucional de Teoloyucan, Estado de México; asimismo del Director de Obras Públicas y el Director de Comunicación Social del citado ayuntamiento.

Es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia respecto del partido político denunciado, es procedente derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, al resolver la Contradicción de Tesis 56/2011,¹² que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. Constitucional debe interpretarse en sentido amplio; esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. 1/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente cuyos rubros son: "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE"¹³ y "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

¹² Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Resuelta el 30 de mayo de 2013.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)."¹⁴.

Luego entonces, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten la existencia de los hechos denunciados por la indebida colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley; y, tampoco se cuenta con elementos para comprobar la violación por la difusión propaganda gubernamental en periodo prohibido dentro del municipio de Teoloyucan, Estado de México; en consecuencia se determina **la inexistencia de las violaciones** relacionadas con la infracción a los artículos 261 párrafo segundo, 262 fracciones I y V, así como 465 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención que respecto a la violación de colocar indebidamente propaganda electoral en lugares prohibidos, no se acreditó la existencia de los hechos denunciados, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, incisos **b), c) y d)** respectivamente, conforme a los términos relatados en la presente sentencia; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos inexistentes.

Por último, en relación a la difusión indebida de propaganda gubernamental en periodo prohibido, dentro del Municipio de Teoloyucan, Estado de México, en atención que no se acreditó la existencia de la violación afirmada por el partido quejoso, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, incisos **c) y d)** respectivamente, conforme a los términos relatados en la presente sentencia; puesto que, a nada práctico conduciría analizar si se demostró el beneficio o

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

no de los presuntos infractores, así como su responsabilidad y resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción, si no se acreditó la violación afirmada por el partido político quejoso.

En consecuencia, un vez que han resultado inexistentes los hechos motivo de la queja y por la otra de la violación denunciada, conforme lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES**, objeto de la queja presentada por el **Partido Acción Nacional**, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**; ciudadano **Víctor Hugo Rojas Guzmán** otrora candidato a **Presidente Municipal de Teoloyucan**, Estado de México, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos: **Revolucionario Institucional**, **Verde Ecologista de México** y **Nueva Alianza**; ciudadano **Juan Salvador Montoya Montoya** en su carácter de **Presidente Municipal Constitucional de Teoloyucan**, Estado de México; asimismo del **Director de Obras Públicas** y el **Director de Comunicación Social** del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese: Al quejoso y a los denunciados en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por**

estrados y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

